

Síntesis del SUP-JDC-65/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El medio de impugnación cumple con los requisitos procesales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral?

Hecho: El 20 de noviembre de 2021 el actor presentó una queja partidaria en contra de la designación de las y los aspirantes de MORENA a la candidatura para la gubernatura de Tamaulipas, así como por presuntos actos constitutivos de violencia política por razón de género en contra de una de las aspirantes. El 1 de diciembre el órgano de justicia partidaria desechó su queja por no acreditar debidamente su personería como militante de MORENA.

Hecho: El 4 de diciembre de 2021 el actor presentó vía correo electrónico un recurso ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en contra del desechamiento de su queja partidaria. El 3 de febrero de 2022 dicho Tribunal desechó la demanda por carecer de firma autógrafa.

Hecho: El 8 de febrero el actor presentó un juicio ciudadano en contra de la resolución del Tribunal local ante el 22 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas, con cabecera en Tampico, Tamaulipas. El Consejo Distrital remitió la demanda al Tribunal local y fue recibida el 10 de febrero.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

- Resulta aplicable *contrario sensu* la Jurisprudencia 39/2015, pues el Tribunal local debió solicitar que el actor ratificara su demanda.
- Si la demanda fue presentada digitalmente, no resultaba exigible el requisito de firma autógrafa.
- Si el Tribunal local puede resolver asuntos de forma no presencial, las medidas sanitarias también justifican que se puedan presentar medios de impugnación por medios electrónicos.
- Se debió juzgar con perspectiva de género y no desechar la demanda por un requisito formal.

RESUELVE

Razonamientos:

- El acto impugnado fue notificado personalmente al actor el 4 de febrero. El plazo para presentar la demanda corrió del 5 al 8 de febrero, debiéndose tomar en consideración todos los días y horas como hábiles por tratarse de un asunto vinculado con el proceso electoral local en curso en Tamaulipas.
- El actor presentó su demanda ante una autoridad que no era la responsable el 8 de febrero, por lo que no se interrumpió el plazo para su presentación.
- La demanda fue recibida por la autoridad responsable el 10 de febrero de 2022, dos días después de vencido el plazo para presentar el medio de impugnación.

La Sala Superior es **competente** para conocer del medio de impugnación.

Se **desecha** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-65/2022

ACTOR: HÉCTOR JESÚS DE LA
TORRE BALLEZA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

COLABORARON: HIRAM OCTAVIO
PIÑA TORRES Y LUIS ITZCÓATL
ESCOBEDO LEAL

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós

Sentencia que determina que esta Sala Superior **es competente** para conocer del presente juicio, pues se impugnan actos vinculados con la elección de gubernatura en el estado de Tamaulipas; y **desecha de plano** el medio de impugnación porque la demanda se presentó de forma extemporánea.

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Instituto local:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Juicio de la ciudadanía federal:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Recurso de la ciudadanía local:	Recurso de defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ASPECTOS GENERALES

Este asunto tiene su origen en la queja partidista que presentó el actor en contra de la designación de las personas aspirantes a la candidatura de MORENA a la gubernatura de Tamaulipas, así como por los supuestos actos de violencia política por razón de género en contra de Laura Moreno Trejo, quien participó en el proceso para elegirlos.

En primer lugar, la Comisión de Justicia desechó la queja partidista, al considerar que el actor no acreditó ser militante de MORENA. Inconforme, presentó un recurso de la ciudadanía local, sin embargo, el Tribunal local desechó su demanda por carecer de firma autógrafa.

En contra del desechamiento de su medio de impugnación, el actor presentó un juicio de la ciudadanía federal, sobre el cual la Sala Regional Monterrey consultó si esta Sala Superior es competente, al advertir que los actos reclamados primigenios están relacionados con la elección a la gubernatura de Tamaulipas.

En la presente sentencia se asume competencia del asunto porque está relacionado con una elección de gubernatura y desecha el medio de impugnación porque la presentación de la demanda fue extemporánea.

2. ANTECEDENTES

- (1) **Designación del Consejo Estatal de MORENA.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno¹, el Consejo Estatal de MORENA en Tamaulipas eligió como aspirantes a la gubernatura de dicho estado a Laura Moreno Trejo y Maki Esther Ortiz Domínguez, así como a Adrián Oseguera Kernion y Héctor Martín Garza González.
- (2) **Designación del Consejo Nacional de MORENA.** El diecisiete de noviembre, el Consejo Nacional de MORENA no aprobó las propuestas del Consejo Estatal y procedió a elegir como aspirantes a la candidatura de MORENA a la gubernatura de Tamaulipas a Olga Patricia Sosa Ruíz y Maki Esther Ortiz Domínguez, así como a Américo Villarreal Anaya y Rodolfo González Valderrama.
- (3) **Queja partidaria.** El veinte de noviembre el actor presentó una queja ante la Comisión de Justicia en contra de la designación realizada por el Consejo Nacional de MORENA de las personas aspirantes a la candidatura de la gubernatura de Tamaulipas, así como por presuntos

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno (2021), salvo precisión en contrario.



actos de violencia política de género cometidos por dos consejeros estatales en contra de la aspirante Laura Moreno Trejo durante la sesión del Consejo Estatal de MORENA, celebrada el dieciséis de noviembre.

- (4) El primero de diciembre la Comisión de Justicia desechó la queja del actor al no acreditar debidamente su personería como militante de MORENA.
- (5) **Recurso de la ciudadanía local (TE-RDC-488/2021).** El cuatro de diciembre el actor presentó, ante el Tribunal local, vía correo electrónico, un recurso de la ciudadanía local en contra de la resolución del primero de diciembre, emitida por la Comisión de Justicia.
- (6) El tres de febrero de dos mil veintidós,² el Tribunal **local desechó el recurso por carecer de firma autógrafa.**
- (7) **Juicio de la ciudadanía federal (SM-CA-10/2022).** El ocho de febrero, el actor presentó ante el 22 Consejo Distrital Electoral del Instituto local un juicio de la ciudadanía federal en contra de la resolución emitida por el Tribunal local. Dicho escrito de demanda fue remitido por el referido Consejo Distrital y recibido por el Tribunal local el diez de febrero, quien, a su vez, remitió la demanda y sus anexos a la Sala Regional Monterrey.
- (8) **Consulta competencial.** El catorce de febrero, el magistrado presidente de la Sala Regional Monterrey remitió las constancias a esta Sala Superior y consultó si el asunto era de su competencia.
- (9) **Turno.** El dieciséis de febrero se recibió el expediente en esta Sala Superior y en la misma fecha su magistrado presidente ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (10) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

3. COMPETENCIA

- (11) La Sala Regional Monterrey consultó si la controversia planteada por el actor es competencia de este órgano jurisdiccional, al estar relacionada con la elección a la gubernatura en el estado de Tamaulipas. Al respecto, esta Sala Superior concluye que, en efecto, a este órgano jurisdiccional le corresponde conocer y resolver el presente juicio, pues la secuela procesal de este asunto tiene su origen en una queja partidista que el actor presentó en contra de la designación de las personas aspirantes a

² De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós (2022), salvo precisión en contrario.

la candidatura de MORENA a la gubernatura de Tamaulipas, así como por presuntos actos constitutivos de violencia política por razón de género en contra de una persona que participó en el proceso para elegir a las y los aspirantes a la candidatura de MORENA a la gubernatura de Tamaulipas.

- (12) Lo anterior, con fundamento en los artículos 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III de la Ley de Medios.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (13) Si bien esta Sala Superior en el Acuerdo 8/2020³ determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo estableció que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine algo distinto.

5. IMPROCEDENCIA

- (14) Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en este caso se surte la hipótesis del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que el juicio de la ciudadanía local se presentó fuera del **plazo de cuatro días** previsto en el artículo 8, párrafo 1, del citado ordenamiento, tal como se explica a continuación.
- (15) El actor fue notificado personalmente de la **sentencia local impugnada** por una actuario del Tribunal local el **viernes cuatro de febrero**, según se aprecia de su propio dicho y de las constancias que obran en el expediente.⁴ En ese sentido, el plazo para promover el juicio de la ciudadanía federal **inició el sábado cinco de febrero** y concluyó el **martes ocho de febrero**, debiendo considerarse como hábiles los días sábado y domingo, pues el caso está relacionado con el proceso electoral local que está en curso en Tamaulipas.⁵
- (16) En el caso, el actor presentó su escrito de demanda el **ocho de febrero** ante el 22 Consejo Distrital del Instituto local y fue recibido por el Tribunal

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece del mismo mes y año.

⁴ Hoja 200 del accesorio único del expediente que se resuelve. Dicha cédula de notificación tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública emitida por un actuario judicial en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios. El proceso electoral en el estado de Tamaulipas dio inicio el doce de septiembre de dos mil veintiuno en términos del artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.



local (autoridad responsable) hasta el **diez de febrero**, es decir, dos días después de que venciera el plazo para la presentación del medio de impugnación.

- (17) Al respecto, el artículo 9 de la Ley de Medios señala que los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.
- (18) Ahora bien, esta Sala Superior ha establecido que, en caso de que la demanda se presente ante una autoridad distinta de la responsable, ello no produce el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, por lo cual la autoridad que lo reciba debe remitirlo de inmediato a la responsable y en ese supuesto el medio de impugnación se considerará presentado hasta el momento en que lo reciba la autoridad responsable competente para darle trámite.⁶
- (19) Excepcionalmente, la Sala Superior ha establecido que los medios de impugnación se pueden presentar ante una autoridad diversa a la responsable e interrumpir el plazo, en los siguientes casos:
- Cuando existan irregularidades graves que así lo justifiquen.⁷
 - Se presente ante alguna de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸.
 - Cuando la autoridad ante la que se presenta la demanda actuó como órgano auxiliar de la autoridad responsable en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, ya sea porque se presentó la demanda ante ella o porque participó en la notificación del acto reclamado.⁹

⁶ Jurisprudencia 56/2002, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

⁷ Tesis XX/99, de rubro **DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 41 y 42.

⁸ Jurisprudencia 43/2013, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

⁹ Jurisprudencia 26/2009, de rubro **APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 16 y 17.

SUP-JDC-65/2022

- Cuando la autoridad que recibe la demanda hubiera auxiliado a la responsable en la notificación del acto reclamado.¹⁰
- Cuando la autoridad responsable es un órgano central del Instituto Nacional Electoral y la demanda se presenta ante cualquiera de sus órganos desconcentrados.¹¹

(20) En el presente caso, no se actualiza ninguna de las hipótesis de excepción señaladas. En primer lugar, el actor no planteó en su demanda, ni se advierte de los autos del expediente, alguna irregularidad que justifique la presentación de la demanda ante una autoridad diversa a la responsable.

(21) Asimismo, la sentencia impugnada fue notificada directamente por una actuario del Tribunal local¹² por lo que es notorio que la autoridad ante la cual presentó su demanda no participó como órgano auxiliar en la notificación de la sentencia impugnada.

(22) De igual forma, en este caso la autoridad responsable no es un órgano central del Instituto Nacional Electoral y la demanda tampoco se presentó ante uno de sus órganos desconcentrados.

(23) Por último, es evidente que la demanda no fue presentada ante una de las salas de este Tribunal, sino ante una autoridad diversa que posteriormente la remitió a la autoridad responsable, lo cual, sin embargo, ocurrió fuera del plazo legal de impugnación.

(24) En consecuencia, puesto que el escrito de demanda fue presentado ante autoridad diversa a la responsable sin que se actualizara alguna de las hipótesis de excepción y fue recibido por el Tribunal local hasta el jueves **diez de febrero**, entonces su presentación es extemporánea, pues ocurrió **dos días después de la fecha límite** para ello.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer de la controversia planteada en el presente medio de impugnación.

¹⁰ Jurisprudencia 14/2011, de título **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29.

¹¹ Al respecto, véanse las sentencias de los expedientes: SUP-RAP-84/2019; SUP-JDC-84/2019 y SUP-JDC-103/2019 acumulado; SUP-JDC-141/2019 y acumulados; SUP-JDC-1825/2019; SUP-RAP-114/2020; SUP-RAP-119/2021; SUP-JDC-212/2021; SUP-JDC-215/2021; SUP-JDC-277/2021; SUP-JDC-483/2021 y sus acumulados; SUP-JDC-858/2021 y recientemente SUP-JDC-860/2021.

¹² Hoja 200 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.



SEGUNDO. Se **desecha** de plano el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.